

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1735 DE 27/05/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COMERCIO Y TRANSPORTE INTERNACIONAL QUEUVID S.A.**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en las Decisiones 467 y 837 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[...] los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

TERCERO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[...] la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i)

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COMERCIO Y TRANSPORTE INTERNACIONAL QUEUVID S.A.”

inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷.

QUINTO: Que la República de Colombia es parte de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)⁸ y, en esa medida, le son plenamente aplicables sus Decisiones, para el caso que nos ocupa, las relativas al Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

SEXTO: Que, en el artículo primero de la Decisión 837 de 2019⁹ de la CAN, que sustituyó la Decisión 399 de 1997, se contempló a los Organismos Nacionales Competentes como los responsables de la aplicación integral de la Decisión y sus normas complementarias en cada uno de los países miembros. Indicando para ese momento que, en materia de transporte por carretera para la República de Colombia, sería la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

SÉPTIMO: Que en la Decisión 467 de 1999¹⁰ de la CAN, se estableció que “[e]l Organismo Nacional Competente de transporte terrestre de cada País Miembro a que se refiere la Decisión 399, conocerá y sancionará, con sujeción al procedimiento señalado en la presente Decisión, las infracciones contra las normas comunitarias sobre transporte internacional de mercancías por carretera, cometidas en su territorio por los transportistas autorizados que lo realizan, así como por las empresas que ejecutan transporte internacional por cuenta propia de mercancías por carretera”¹¹.

En igual sentido, en la Resolución 2101 de 2019 de la CAN que reglamentó la Decisión 837 de 2019 se determinó que “[e]l Organismo Nacional Competente de cada País Miembro verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Decisión 837 de conformidad con sus competencias¹²”

OCTAVO: Que así las cosas, y teniendo en cuenta que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹³ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.¹⁴

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Acuerdo de Integración Subregional Andino- Acuerdo de Cartagena. Artículo 5.

⁹ Que de conformidad con la Decisión 847 de 2019 se “prórroga del plazo de entrada en vigencia de la Decisión 837”, publicada en la Gaceta Oficial No. 3698 de 26 de julio de 2019” al indicar en su Artículo Único “Prorrogar, el plazo establecido en el artículo 186 de la Decisión 837 hasta el 26 de octubre de 2019, fecha en la que entrará en vigencia la Decisión 837.”

¹⁰ Mediante la cual se establecen “las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera”.

¹¹ Decisión 467 de 1999, artículo 1.

¹² Resolución 2101 de la CAN, artículo 17.

¹³ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

¹⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COMERCIO Y TRANSPORTE INTERNACIONAL QUEUVID S.A.”

8.1 Que, el Ministerio de Transporte comunicó¹⁵ a la Secretaría General de la CAN que la autoridad competente para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas internacionales en la República de Colombia es la Superintendencia de Transporte.

8.2 Bajo este contexto, mediante radicado No. 2021800077751¹⁶ esta Superintendencia solicitó al Ministerio de Transporte información en relación con la comunicación dirigida a la secretaria general de la CAN, con el fin de verificar el procedimiento del inciso final del artículo 1 descrito en la Decisión 837.

8.3 Que, el 10 de diciembre de 2021¹⁷, la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones – CAN –, acusó de recibido y notificado el oficio No. DDIE-0052, mediante el cual se comunicó que la autoridad competente *para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas Internacionales de acuerdo a lo establecido en la Decisión 837*, es la Superintendencia de Transporte.

Así mismo, se estableció que la comunicación *fue trasladada para conocimiento a los organismos de tránsito de los demás Países Miembros*.

NOVENO: Que, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”

DÉCIMO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 105 de 1993¹⁸ realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño trasladó a la Superintendencia de Transporte, “*Informes de aplicación de la Norma Internacional CAN*”¹⁹ en los que evidenciaron presuntas infracciones a las normas comunitarias de la CAN, en el tránsito de mercancías las cuales tenían como origen el país miembro de la República del Ecuador.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **COMERCIO Y TRANSPORTE INTERNACIONAL QUEUVID S.A.** (en adelante **QUEUVID S.A.** o la Investigada) con certificado de idoneidad No. CI-EC-0010-07 y autorización No. PPSCO018608 para prestar servicio público de transporte internacional de mercancías mediante resolución No. 003011 del 24/07/2008.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se pudo advertir que la empresa **QUEUVID S.A.**, que presuntamente:

- (i) Efectuó transporte internacional de mercancías sin estar amparado con el manifiesto de carga internacional (en adelante **MCI**) y la Carta de Porte Internacional por Carretera (en adelante **CPIC**)

DÉCIMO TERCERO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **QUEUVID S.A.**

¹⁵ Radicado MT No. 2019414049311 obrante en el expediente.

¹⁶ Del 15 octubre de 2021

¹⁷ Obrante en el expediente

¹⁸ Artículo 8 de la Ley 105 de 1993 Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas. Las funciones de la Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas.

¹⁹ Radicados Nos. 20195606113722 del 19 de diciembre de 2019, 20205320125782 de fecha 10 de febrero de 2020, 20205320097382 de fecha 03 de febrero de 2020 obrantes en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COMERCIO Y TRANSPORTE INTERNACIONAL QUEUVID S.A.”

que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como transportista internacional.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

13.1 De la obligación de efectuar transporte internacional amparados en el Manifiesto de Carga Internacional y Carta de Porte Internacional.

La Decisión Andina 837 de 2019 estableció que el manifiesto de carga internacional (**MCI**) es “[e]l documento que ampara las mercancías que se transportan internacionalmente por carretera, desde el lugar en donde son cargadas a bordo de un vehículo habilitado o unidad de carga hasta el lugar en donde se descargan para su entrega al destinatario y que detalla la relación y los datos comerciales de las mercancías”²⁰.

Así mismo, que la Carta de Porte Internacional por Carretera (**CPIC**), es “el documento que prueba que el transportista autorizado ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en ella o en el contrato correspondiente”²¹.

Bajo este contexto, la precitada Decisión Andina estableció que toda transito internacional de mercancía por carretera debe estar amparada con el MCI y la CPI²², esto es, que se entiende por autorizada la operación de transporte; razón por la cual, determinó que *el original del MCI acompañará al vehículo habilitado y a las mercancías hasta el lugar de destino de éstas*²³

Bajo esta perspectiva, es claro que al momento de efectuar operaciones de transporte internacional de mercancías se debe portar la Carta de Porte Internacional por Carretera y el Manifiesto de Carga Internacional, so pena de incurrir en una falta o contravención grave, con sujeción a lo previsto en el numeral 7° del artículo 7° de la Decisión 467 de 1999, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 7°.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

(...)

7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTA); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional.”

Ahora bien, esta Dirección de investigaciones procederá a presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **QUEUVID S.A.**, ha efectuado transporte internacional de mercancías sin estar amparado en el MCI y la CPIC.

Es así que para el caso que nos ocupa, la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA allegó dos informes por la presunta infracción a las normas internacionales:

En primer lugar, el día 05 de diciembre de 2019²⁴, en el tramo vial Rumichaca – Pasto, Km 59 sector Tangua el vehículo de placas CAA1911 de origen ecuatoriano²⁵ vinculado a la empresa **QUEUVID S.A.**, realizaba el transporte de mercancía internacional dentro del marco de la CAN, información que fue corroborada una vez fue detenido en tránsito por parte de un agente del cuerpo de policía colombiana; a

²⁰ Artículo 1, Decisión andina 837 de 2019

²¹ Ibidem

²² Artículo 22, Decisión andina 837 de 2019

²³ Parágrafo 2, Artículo 152, Decisión andina 837 de 2019

²⁴ Obrante en el Expediente.

²⁵ Conforme al Certificado de habilitación del vehículo No. CH-EC-10357-19 obrante en el Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COMERCIO Y TRANSPORTE INTERNACIONAL QUEUVID S.A.”

quien le fue suministrada la remisión No. 80579308 de fecha 02 de diciembre del 2019²⁶ que describía en su trayecto, origen Cartagena Colombia – destino Guayaquil (Ecuador), tal como se indicó en el informe, así:

“(…) Al momento de requerir el (MCI) Manifiesto de Carga Internacional al Señor LUIS GUSTAVO ALMEIDA ROSERO, presenta al momento del procedimiento policial una remisión No. 80579308, Fecha de Despacho 09/12/2019, Origen Cartagena — Destino del Viaje Guayaquil, el cual transporta AMONIACO REFRIGERANTE, de la empresa YARA COLOMBIA S.A. NIT 860006333-5, en el cual se encuentra consignados los datos del Vehículo de Procedencia y Matricula Ecuatoriana, y los datos del conductor que en el anterior acápite se identificó, También presenta un CERTIFICADO DE ANÁLISIS No. 1955 tiene impreso logotipos de la empresa, y otras características que evidencia que no cumple con lo reglado en el Artículo 152 de la decisión 837 de 2019 “Manifiesto de Carga Internacional”

De igual manera citado conductor no presento Carga Porte Internacional por carretera (CPI). (sic) (Subrayado fuera del texto original)

Bajo este contexto y, conforme al material probatorio recabado, se logra concluir que el vehículo ecuatoriano de placas CAA1911 con certificado de habilitación de vehículo No. CH-EC-10357-19, para la fecha de la infracción se encontraba vinculado a la empresa Comercio y transporte Internacional Queuvid S.A., el cual acorde a la remisión No. 80579308 fue despachado de la planta de Cartagena, Colombia hacia la ciudad de Guayaquil, Ecuador, sin estar amprado en la carta de porte internacional – CPI – y el manifiesto de carga internacional (MCI), razón por la cual, presuntamente se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999

Por otra parte, el 31 de enero de 2020, la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA²⁷ allegó a esta Superintendencia el informe de infracciones a las normas internacionales, en el que se evidenció que en el tramo vial Rumichaca – Pasto, Km 59 sector Tangua el vehículo de placas PSG0620 de origen ecuatoriano²⁸ vinculado a la empresa **QUEUVID S.A.**, realizaba el transporte de mercancía internacional dentro del marco de la CAN sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional – CPI-, información que fue corroborada una vez fue detenido en tránsito por parte de un agente del cuerpo de policía colombiana; a quien le fue suministrada la orden de salida No. 20200130 de fecha 30 de enero del 2020²⁹ que describía en su trayecto, origen Santo Domingo, Ecuador – destino Cali, Colombia, tal como se indicó en el informe, así:

“(…) Al momento de requerir el (CPI) Carta Porte Internacional al Señor RICARDO EFRAÍN BUCHELI ORBES, presenta al momento del procedimiento policial una orden de salida No. 20200130, Fecha de Despacho 30/01/2020, de la empresa Megabodegas nit 900073049-8, también presenta un manifiesto de carga internacional (MCI) EC No. EC002386, con fecha de emisión 27/01/2020 en SANTO DOMINGO ECUADOR – Destino del Viaje CALI, el cual transporta 31780 kg de ACEITE CRUDO DE PALMA, de la empresa AMEEXISCARGO S.A. RUC 0491512830001, en el cual se encuentra consignados los datos del Vehículo de Procedencia y Matricula Ecuatoriana, y los datos del conductor que en el anterior acápite se identificó.

En ningún momento presentó, y manifestó no tener conocimiento de la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), que trata el artículo 22 y 70 de la Decisión 837 de 2019, (…)” (sic) (Subrayado fuera del texto original)

²⁶ Obrante en el expediente

²⁷ Obrante en el Expediente.

²⁸ Conforme al Certificado de habilitación del vehículo No. CH-EC-8385-18 obrante en el Expediente.

²⁹ Obrante en el Expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COMERCIO Y TRANSPORTE INTERNACIONAL QUEUVID S.A.”

Como consecuencia de lo anterior, el agente de tránsito procedió a imponer el Informe Único de Infracciones al Transporte –(en adelante IUIT) No. 445957 del 31 de enero de 2020³⁰, a la empresa Comercio y transporte Internacional Queuvid S.A. por el presunto incumplimiento a las normas internacionales de la CAN, es así, que en el IUIT se registró en la casilla 16 de observaciones que el “(...) vehículo ecuatoriano no presenta carta de porte internacional conductor colombiano” como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 445957

1. FECHA Y HORA: 2020, 01, 31, 09:50

2. LUGAR: Renechaca - Pasto km 59, Tangua

3. PLACA: PSG0620

4. TIPO DE VEHICULO: CAMION

5. DESCRIPCION DE LA INFRACCION: VIOLACION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 7 DE LA DECISION 467 DE 1999. EL VEHICULO ECUATORIANO NO PRESENTA CARTA DE PORTE INTERNACIONAL CONDUCTOR COLOMBIANO.

6. OBSERVACIONES: (Resaltado en rojo)

7. FIRMA DEL AGENTE: Superintendente de Transporte

8. FIRMA DEL CONDUCTOR: Ponal

9. FIRMA DEL TESTIGO: 5229538

Imagen No. 1 Informe de Infracción al Transporte Impuesto al vehículo de placas PSG0620

En este orden de ideas, una vez solicitado el **CPIC** por la autoridad de tránsito colombiana, el conductor no suministró el citado documento al manifestar *no tener el conocimiento* del mismo, por lo que el vehículo de placas PSG0620 se encontraba efectuando el transporte de mercancía internacional sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional, por lo que presuntamente se encontraba transgrediendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999.

DÉCIMO CUARTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **QUEUVID S.A.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN, como pasa a explicarse a continuación.

14.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **QUEUVID S.A.** presuntamente:

- (i) Efectuó transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI), conducta descrita en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

³⁰ Radicado 20215340962252 del 15/06/2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COMERCIO Y TRANSPORTE INTERNACIONAL QUEUVID S.A.”

Así las cosas, se puede concluir que presuntamente la actuación de la empresa **COMERCIO Y TRANSPORTE INTERNACIONAL QUEUVID S.A.**, transgredió el régimen aplicable a los transportistas autorizados para el transporte internacional de mercancías por carretera en el marco de la CAN.

14.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COMERCIO Y TRANSPORTE INTERNACIONAL QUEUVID S.A.**, presuntamente se encontraba realizando transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI).

En el referido numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, se establece lo siguiente:

“Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: (...)

7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTAI); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional (...).”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, en el cual se indica:

“Artículo 9.- Las infracciones gravísimas dan lugar a la cancelación de las autorizaciones, y las graves originan la suspensión de las autorizaciones por un período de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario. Las infracciones leves dan lugar a la aplicación, la primera vez, a amonestación escrita, y la segunda, a la suspensión de las autorizaciones por un período de diez (10) a veintinueve (29) días calendario.” (Negrita fuera del texto original)

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMERCIO Y TRANSPORTE INTERNACIONAL QUEUVID S.A.** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN, en lo concerniente a no estar amparado en la Carta de Porte Internacional (CPI) y el Manifiesto de Carga Internacional (MCI), conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMERCIO Y TRANSPORTE INTERNACIONAL QUEUVID S.A.** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Decisión andina 467, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMERCIO Y TRANSPORTE INTERNACIONAL QUEUVID S.A.**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa COMERCIO Y TRANSPORTE INTERNACIONAL QUEUVID S.A."

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.05.31
14:00:58 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

1735 DE 27/05/2022

COMERCIO Y TRANSPORTE INTERNACIONAL QUEUVID S.A.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 7 No. 26 - 50 Edificio IPDISUR oficina 401

Ciudad: Tulcan-Provincia del Carhi

País: Ecuador

Correo electrónico: queuvid@yahoo.es

Proyector: Hanner Monguí - Paola Alejandra Gualtero Esquivel

Revisó: Laura Barón Ubaque

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E77621057-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: operaciones@queuvid.ec

Fecha y hora de envío: 6 de Junio de 2022 (14:15 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Junio de 2022 (14:16 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330017355 de 27-05-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COMERCIO Y TRANSPORTE INTERNACIONAL QUEUVID S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga clic en el siguiente

link: EXP 1735 de 2022<https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f/g/personal/nataliahoyos_supertransporte_gov_co/EoEE4GI68eFDvfqENzRZNEUB4HW92HX-H1TYgs6tEfDS4A?e=7F5AHx>

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1735.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 6 de Junio de 2022